



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Procedimiento: Procedimiento ordinario 94/2016. Negociado: 2

Recurrente:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

Representante: JOSE GARCIA GONZALEZ

Acto recurrido: resolución de alcaldía nº 15/2016 dictado en el expediente administrativo nº 0700MDS/SEC00448 por virtud del cual se desestima recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 1981/2015

D.ª [REDACTED], Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 94/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA nº 96

En Sevilla a 17 de Marzo de 2017.

Vistos por D.ª [REDACTED], Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el número **94/16**, promovido por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], asistido de Letrado contra la resolución nº 15/2016 dictada por el Ayto. de Coria del Río por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 1981/2015 que ordenaba la ejecución subsidiaria de la retirada de vallado metálico interior.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], asistido de Letrado, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 15/2016 dictada por el Ayto de Coria del Río por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 1981/2015 que ordenaba la ejecución subsidiaria de la retirada de vallado metálico interior.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento ordinario y, reclamándose el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora quien formuló demanda en la que solicita se acuerde anular el acto recurrido.



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5

TERCERO.- Por el Letrado del Ayto de Coria del Río, se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar lo que tuvo por conveniente, interesa se declare ajustada a derecho la actuación de la Administración demandada.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se desarrollo el periodo probatorio con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones conclusas quedando en poder de S.Sª para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución nº 15/2016 dictada por el Ayto de Coria del Río por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 1981/2015 que ordenaba la ejecución subsidiaria de la retirada de vallado metálico interior.

Alega la parte actora en apoyo de su pretensión que le fueron impuestas 12 multas coercitivas, por lo que no procede a ejecución subsidiaria a cargo del actor, y que cobrar las multas coercitivas y exigir los costes ejecución subsidiaria supone exigir dos veces el coste de la restitución y configurar la multa coercitiva como un mecanismo sancionador.

Por el Letrado del Ayto. de Coria del Río, se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar que se ha actuado conforme al artículo 184 de la LOUA, interesa se dicte sentencia que desestime el recurso.

SEGUNDO.- La resolución nº 1981/15 acuerda ejecutar subsidiariamente la orden dada de reposición de la realidad física alterada, indicándose en la citada resolución que dichos trabajos se llevarán a cabo por personal dependiente del Ayuntamiento por medios propios y/o por la contratación de servicios externos, con cargo a la propiedad.

La citada resolución se considera a la vista del exp adm ajustada a derecho y es que conforme al artículo 184 de la LOUA que dispone "1. El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



2. En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.", es claro que procede en todo caso la ejecución subsidiaria a costa del propietario no sólo cuando haya transcurrido el plazo señalado en la resolución para el cumplimiento voluntario, sino y "EN TODO CASO" (dice la norma), una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva, y es que en el caso de autos consta que nos hallamos ante este último supuesto, por lo que es evidente que la resolución recurrida es ajustada a derecho.

Otra cuestión es la que plantea la parte actora y a la que se refiere el artículo 158 de la LOUA, que dice: "El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras."

Pues bien, al respecto hay que decir que la finalidad de la imposición de multas coercitivas es impulsar al obligado al cumplimiento voluntario de sus obligaciones (el Tribunal Constitucional ha definido la multa coercitiva como una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, que puede retirarse por lapsos de tiempo y cuyo propósito es obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en una decisión administrativa), inscrito en la "autotutela ejecutiva" de la Administración y, por tanto, no tiene carácter sancionador o represivo de una conducta ilícita, siendo compatible con la imposición de multas-sanción, como establece el art.99.2 de la LPAC sin infringirse por ello el principio non bis in idem. Por tanto, el propósito de las multas coercitivas es obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en una decisión administrativa, en sus términos y en los plazos indicados.

La propia esencia de las multas coercitivas impide siquiera la posibilidad de devolución en caso de cumplimiento tardío, el hecho de que el art.158.2.b) de la LOUA indique "el importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria.." no puede significar que, en caso de que se ejecuten las obras tardíamente por el interesado hayan de devolverse las cantidades pagadas. El empleo de la expresión "afectados" no se emplea en tal artículo en el sentido presupuestario del término, al contrario, el mismo significa que, de continuar la resistencia



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CLAYTON DENIA MARTIN MUÑOZ	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



del interesado al cumplimiento y de que fuera necesaria la ejecución subsidiaria de lo ordenado, el importe de las multas impuestas se restará de los gastos que genere los medios de ejecución forzosa.

Pero se insiste, significa restar de los gastos de ejecución forzosa el importe de las multas impuestas, pero no significa que la imposición de las multas coercitivas no permita acordar la ejecución subsidiaria, en caso de que persista el incumplimiento a costa del propietario, si bien en su día restando como se ha dicho de los gastos de ejecución forzosa el importe de las multas impuestas.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, procede imponer las costas a la parte actora.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución nº 15/2016 dictada por el Ayto de Coria del Río por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 1981/2015 que ordenaba la ejecución subsidiaria de la retirada de vallado metálico interior.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 4129000085009416 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

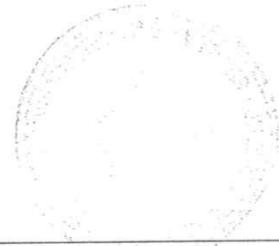
Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
			

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



Código Seguro de verificación: N++rWbHgIIEWvQauviQyxλ=+. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
			